

RESOLUCION 3331 DE 2004

(diciembre 16)

Diario Oficial 45.768 de 20 de diciembre de 2004

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Por la cual se regula el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y se dictan disposiciones relacionadas con el mismo.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 6390 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.244 de 26 de enero de 2009, 'Por la cual se regula el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y se dictan disposiciones relacionadas con el mismo'
- Modificada por la Resolución [3804](#) de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005, 'Por la cual se regula el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y se dictan disposiciones relacionadas con el mismo'

EL DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y DEL TESORO NACIONAL,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las delegadas por los artículos [1o](#) y [2o](#) de la Resolución 2822 del 30 de diciembre de 2002,

RESUELVE:

SECCIÓN I.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1o. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Para efectos del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública los términos que siguen tendrán el significado que se expresa a continuación de cada uno de ellos:

1. Mercado Primario de TES Clase B. Es el que se desarrolla por el procedimiento de subasta entre las entidades habilitadas para participar en la suscripción primaria de Títulos de Tesorería TES Clase B (TES Clase B) y el administrador de las emisiones de los mismos.
2. Mercado Secundario de TES Clase B. Es aquel que se desarrolla por medio de Sistemas Centralizados de Negociación aceptados como tales por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - por haber cumplido con las características establecidas en la presente Resolución. El mercado secundario de TES Clase B está compuesto por los mercados de primer y segundo escalón.
3. Primer Escalón del Mercado Secundario de TES Clase B. Es aquel que se desarrolla por medio de Sistemas Centralizados de Negociación que cumplan con las características de operación establecidas en la presente Resolución. En especial, estos sistemas deben cumplir con las

características de ser ciegos tanto en la negociación como en el cumplimiento de las operaciones y de circunscribir la operación en nombre propio. La actuación en nombre propio en el primer escalón del mercado secundario de TES Clase B estará circunscrita preferencialmente a las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública designadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional -,

al Banco de la República y, a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional cuando sea el caso.

4. Segundo Escalón del Mercado Secundario de TES Clase B. Es aquel que se desarrolla por medio de Sistemas Centralizados de Negociación y/o sistemas de voz. En especial, estos sistemas deben cumplir con las características de ser ciegos en la negociación más no necesariamente ciegos en el cumplimiento de las operaciones y permitir realizar la operación en nombre propio a los participantes del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y a aquellas entidades que aunque no participen en el mismo cuenten con sistema SEBRA y tengan cuenta en el DCV del Banco de la República.

5. Primera Vuelta. Se entiende como primera vuelta, la realización de subastas de TES Clase B en el Mercado Primario por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6. Colocación no Competitiva. Se entiende como colocación no competitiva la realización de colocaciones adicionales a las respectivas primeras vueltas en el mercado primario por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, el mismo día que se lleve a cabo el cumplimiento de las mencionadas primeras vueltas.

7. Operación Ciega. Es aquella en la cual las contrapartes no se han identificado previamente entre sí.

8. Negociación Cruzada. Se entiende por negociación cruzada la negociación intermediada por un mismo intermediario o por un Corredor de Valores Especializado en TES Clase B (CVETES) cuyas puntas de compra y venta sean introducidas en un Sistema Centralizado de Negociación y permanezcan en el mismo durante un tiempo mínimo que permita la agresión de cualquiera de las puntas por parte de cualquier otro participante en el mercado.

9. Sistemas Centralizados de Negociación. Se entiende por Sistemas Centralizados de Negociación, los Sistemas Centralizados de Operaciones y los Sistemas Centralizados de Información para Transacciones, autorizados por la Superintendencia de Valores y, los Módulos de Deuda Pública de los Sistemas Bursátiles sujetos al control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia.

10. Vigencia. Para efectos del Programa de Creadores Mercado para Títulos de Deuda Pública se entenderá como vigencia, el período de un año calendario comprendido entre el primero (1o) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.

SECCIÓN II.

CONFORMACIÓN Y OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, REQUISITOS, PRERROGATIVAS, OBLIGACIONES Y DIVULGACIÓN.



ARTÍCULO 2o. CONFORMACIÓN Y OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> El Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública está conformado por la agrupación de Bancos, Corporaciones Financieras y Sociedades Comisionistas de Bolsa, denominados Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, encargados de las labores de compra, comercialización y estudio de la deuda pública interna de la Nación y su finalidad es fomentar unas adecuadas condiciones de financiación para la Nación en el mercado de capitales interno por medio del desarrollo del mercado local de títulos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - designará anualmente un grupo de entidades como Creadores y Aspirantes a Creadores de Mercado que, en asocio con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como emisor, será el encargado de liderar el desarrollo del mercado secundario de TES Clase B por medio de su operación en campos tales como la ampliación de la base de tenedores por medio de su esfuerzo en la labor de distribución, el aumento en la liquidez del mercado mediante la cotización permanente de puntas de compra y venta, etc.

Para el logro de los anteriores objetivos el Programa cuenta con la Dirección de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como emisor, el Banco de la República como agente administrador y la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores en ejercicio de sus competencias.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 3o. ENTIDADES HABILITADAS PARA PARTICIPAR EN EL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> La participación en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública es exclusiva para los Bancos, Corporaciones Financieras y Sociedades Comisionistas de Bolsa que cumplan con los requisitos que se establezcan en la presente Resolución y en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - no aceptará solicitudes de consorcios ni uniones temporales para participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 4o. NÚMERO MÁXIMO DE PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> El número máximo de entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública en una vigencia será de veinte (20).

Creadores de Mercado:

El número máximo de Creadores de Mercado que participen en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública en una vigencia será de diez (10).

Aspirantes a Creadores de Mercado:

El número máximo de Aspirantes a Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública que participen en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública en una vigencia será el resultante de la diferencia entre el número máximo de participantes especificado en el presente artículo de la presente Resolución y el número de Creadores de Mercado que se designen para la respectiva vigencia.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA ACCEDER AL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA COMO ASPIRANTES A CREADORES DE MERCADO. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Para acceder al Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública como Aspirante a Creador de Mercado en una vigencia se deberá:

1. Solicitar su inclusión en el Programa mediante carta dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.
2. Cumplir y acreditar el requisito de patrimonio técnico mínimo establecido en el artículo [6o](#) de la presente resolución mediante certificación del respectivo revisor fiscal.
3. Cumplir y acreditar el requisito de calificación mínima de riesgo en los términos establecidos en el artículo [7o](#) de la presente resolución.
4. Adjuntar hoja de vida del operador que estará dedicado al manejo de la deuda pública y mantendrá contacto permanente con la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional para realizar una retroalimentación de la evolución del mercado de deuda pública.

Las entidades que deseen participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública deben presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, los documentos anteriormente señalados antes del treinta (30) de noviembre del año previo a la vigencia del Programa en la cual se desee participar.

Los requisitos establecidos en este artículo se aplican tanto a las entidades interesadas en participar por primera vez en el Programa como a aquellas que, habiendo participado previamente, perdieron su calidad de Creadores de Mercado o de Aspirantes a Creadores de

Mercado.

Asimismo, la inclusión en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública se hará teniendo en cuenta el número de vacantes que se produzca de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [14](#), [15](#) y [16](#) de la presente resolución y tendrán prioridad aquellas entidades que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, presenten los más altos niveles de patrimonio técnico de acuerdo a lo establecido en el artículo [6o](#) de la presente resolución para optar a la calidad solicitada. Si se presenta un empate en el cumplimiento de los mencionados requisitos será designada la entidad que presente la mejor calificación de riesgo de que trata el Artículo 7o; si al evaluar los dos criterios mencionados persiste el empate, se realizará una votación entre las entidades que se encuentren designadas como Creadores de Mercado.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 6o. REQUISITO DE PATRIMONIO TÉCNICO MÍNIMO. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Para participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública los Bancos, Corporaciones Financieras y Sociedades Comisionistas de Bolsa que deseen formar parte del grupo de Creadores de Mercado o Aspirantes a Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, deberán acreditar un patrimonio técnico no inferior a treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000).

El cumplimiento del anterior requisito se verificará con base en los estados financieros al cierre de noviembre del año previo a la respectiva vigencia en la cual se desea participar en el Programa.

Para la vigencia de 2006 y siguientes, el requisito mínimo de patrimonio técnico se incrementará anualmente en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE entre diciembre primero (1o) y noviembre treinta (30) anterior a la fecha de su verificación.

Ejemplo: para la vigencia 2006 se aplicaría el porcentaje de aumento anual del Índice de Precios al Consumidor entre diciembre primero (1o) de 2004 y noviembre treinta (30) de 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 7o. REQUISITO DE CALIFICACIÓN MÍNIMA DE RIESGO. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Para participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública los Bancos, Corporaciones Financieras y Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán acreditar, por parte de una agencia calificador de riesgo debidamente establecida y reconocida en el país, el cumplimiento de los requisitos de calificación mínima de riesgo que a continuación se señalan.

Bancos y Corporaciones Financieras: Riesgo crediticio de corto plazo de DP1- o BRC2+, y/o de

largo plazo igual o superior a A- o A. Lo anterior dependiendo, respectivamente, de si la agencia calificadora es Duff & Phelps o BRC Investor Services S. A. (antes Bank Watch Ratings de Colombia). En su defecto la calificación deberá ser internacional de riesgo superior a BB-.

Sociedades Comisionistas de Bolsa: Calificación de riesgo de contraparte de A- o superior.

El cumplimiento de estos requisitos deberá ser acreditado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- a más tardar el 30 de noviembre previo a la vigencia en que la entidad solicite participar como Creador o Aspirante a Creador de Mercado y deberá permanecer para efectos de la participación en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 8o. REQUISITOS DE ADJUDICACIÓN PARA SER SELECCIONADO COMO CREADOR O ASPIRANTE A CREADOR DE MERCADO. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Los requisitos mínimos de adjudicación de títulos TES Clase B en el mercado primario para ser seleccionado como Creador o Aspirante a Creador de Mercado serán los siguientes:

Creador de Mercado:

Si se trata de un Creador de Mercado, debe adquirir no menos del 5 % del monto total de TES Clase B colocado en primeras vueltas y colocaciones no competitivas, durante el período comprendido entre el 1o de enero y el 20 de diciembre de la anterior vigencia del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

Para que un Aspirante a Creador de Mercado pueda obtener la calidad de Creador de Mercado debe adquirir no menos del 5% del monto total de TES Clase B colocados en primeras vueltas, durante el período comprendido entre el 1o de enero y el 20 de diciembre de la vigencia anterior del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

No obstante lo anterior, las entidades que cumplan con el anterior requisito deben ubicarse dentro del número máximo de Creadores de Mercado establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional-.

Aspirante a Creador de Mercado:

Si se trata de un Aspirante a Creador de Mercado debe adquirir no menos del 4% del monto global de TES Clase B colocados en primeras vueltas durante el periodo comprendido entre el 1o de enero y el 20 de diciembre de la vigencia anterior del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 9o. PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EN UNA DETERMINADA VIGENCIA.

<Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Los participantes del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública en una determinada vigencia, podrán ser designados para la siguiente vigencia como Creadores o Aspirantes a Creadores de Mercado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- si, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, cumplen con los siguientes requisitos, respectivamente:

Creadores de Mercado. El grupo de Creadores de Mercado del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública en una determinada vigencia, estará conformado por las entidades Creadores de Mercado o Aspirantes a Creadores de Mercado de la vigencia previa del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública que, habiendo cumplido con el requisito mínimo de adjudicación de TES Clase B en el mercado primario para calificar como Creador de Mercado, hayan obtenido una calificación por su participación en los mercados primario y secundario de TES Clase B que las ubique dentro del número máximo de Creadores de Mercado establecido en la presente resolución, de acuerdo con la metodología establecida en el Instructivo para la Medición de la Labor y Desempeño de los Participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

Aspirantes a Creadores de Mercado. El grupo de Aspirantes a Creadores de Mercado del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública en una determinada vigencia, estará conformado por:

1. Las entidades que habiendo sido Creadores de Mercado durante la vigencia anterior del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y habiendo cumplido con los requisitos mínimos de adjudicación en el mercado primario establecidas para Creadores de Mercado no se hayan hecho acreedoras a un puntaje suficiente para mantener la calidad de Creadores de Mercado y no hayan incurrido en alguna de las causales establecidas en los artículos [14](#), [15](#) y [16](#) de la presente resolución.
2. Las entidades que habiendo sido Creadores de Mercado no hayan cumplido con el requisito mínimo de adjudicación primaria establecido para Creadores de Mercado durante la vigencia anterior, hayan superado el requisito mínimo de adjudicación de Títulos TES Clase B en el mercado primario para ser Aspirantes a Creadores de Mercado y que NO manifiesten su deseo de retirarse del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública ni hayan incurrido en alguna de las causales establecidas en los artículos [14](#), [15](#) y [16](#) de la presente resolución.
3. Las entidades que habiendo sido Aspirantes a Creadores de Mercado no hayan cumplido con el requisito mínimo de adjudicación primaria establecido para Creadores de Mercado durante la vigencia anterior, hayan superado el requisito mínimo de adjudicación de Títulos TES Clase B en el mercado primario para ser Aspirantes a Creadores de Mercado y que NO manifiesten su deseo de retirarse del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública ni hayan incurrido en alguna de las causales establecidas en los Artículos [14](#), [15](#) y [16](#) de la presente resolución.
4. Las entidades incluidas como participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, según lo establecido en los Artículos [5o](#), [6o](#) y [7o](#) de la presente

resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 10. PERÍODO DE CALIFICACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE CREADORES Y ASPIRANTES A CREADORES DE MERCADO. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> La calidad de Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado se entiende concedida para una vigencia del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, según la metodología establecida en el Instructivo para la Medición de la Labor y Desempeño de los Participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública. La selección de los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado para una determinada vigencia tendrá como base la calificación de las operaciones realizadas en los mercados primario y secundario de TES Clase B desde el primero (1o) de enero hasta el veinticuatro (24) de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

A más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- informará la lista de las entidades designadas como Creadores de Mercado o Aspirantes a Creadores de Mercado para la próxima vigencia del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

Las prerrogativas y compromisos que implica la calidad de Creadores de Mercado o de Aspirantes a Creadores de Mercado tienen validez durante una vigencia del Programa.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 11. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Prerrogativas de las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

Creadores de Mercado: Las entidades designadas como Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública tendrán las siguientes prerrogativas:

1. Acceder a las primeras vueltas en el mercado primario de TES Clase B.
2. Acceder a las colocaciones no competitivas de TES Clase B.
3. Asistir a reuniones periódicas con funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y del Banco de la República para tratar temas relacionados con el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.
4. Proponer la adopción de medidas que puedan optimizar su labor, disminuir sus riesgos o mejorar el funcionamiento del mercado de capitales interno.

5. Acceder al primer escalón de SEN.
6. Acceder a las operaciones de manejo que realice la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.
7. Acceder a la reapertura de emisiones de deuda externa que se realicen para inversionistas locales.
8. En la eventual situación que se requiera de una votación para tomar una decisión, los Creadores de Mercado tendrán voz y voto con excepción del Creador que se encuentre en la última posición en el Ranking vigente.
9. Los Creadores de Mercado podrán acceder a la liquidez de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional siempre y cuando se ajusten a los cupos de Contraparte determinados por dicha Dirección.

Aspirantes a Creadores de Mercado: Las entidades designadas como Aspirantes a Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública tendrán las siguientes prerrogativas:

1. Acceder a las primeras vueltas en el mercado primario de TES Clase B.
2. Asistir a reuniones periódicas con funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y del Banco de la República para tratar temas relacionados con el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.
3. Proponer la adopción de medidas que puedan optimizar su labor, disminuir sus riesgos o mejorar el funcionamiento del mercado de capitales interno.
4. Acceder al primer escalón de SEN.
5. En la eventual situación que se requiera de una votación para tomar una decisión los Aspirantes a Creadores de Mercado tendrán voz pero no voto.

PARÁGRAFO. En cualquier caso, la prerrogativa de los Creadores de Mercado sobre el acceso a las operaciones de manejo de que trata el presente artículo, no será impedimento para que cuando así lo considere adecuado, la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- pueda realizar estas operaciones con los Aspirantes a Creadores de Mercado e inclusive con cualquier agente del mercado previa comunicación a los Creadores de Mercado.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DE LOS CREADORES DE MERCADO O ASPIRANTES A CREADORES DE MERCADO. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Durante la vigencia del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, los Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado deberán:

1. Cotizar permanente y simultáneamente puntas de compra y venta en el primer escalón del mercado secundario de TES Clase B con un margen máximo entre compra y venta en emisiones abiertas y cerradas tanto en la parte corta como en la parte larga de curva de rendimientos.
2. Realizar mensualmente reportes de investigación sobre la evolución y perspectivas del mercado de TES Clase B y suministrarlos con la misma periodicidad a sus clientes y a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.
3. Participar en el préstamo temporal de valores.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en el numeral 1 se entiende por:

? Permanentemente: Tener puntas de compra y venta en la pantalla como mínimo el 70% del tiempo que permanezca abierto el mercado de deuda pública durante la semana.

? Simultáneamente: Tener al mismo tiempo en la pantalla puntas de compra y venta para cada una de las referencias que se encuentre cotizando, teniendo en cuenta que no es necesaria la paridad numérica entre ellas, es decir, en una misma referencia pueden tenerse muchas puntas de un lado, por una so la del otro.

? Margen Máximo: Aquel que determine la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional e informe a través del Sistema SEN.

? Parte corta de la curva: La compuesta por aquellos plazos a vencimientos menores a cinco años.

? Parte larga de la curva: La compuesta por aquellos plazos a vencimientos mayores o iguales a cinco años.

PARÁGRAFO 2o. Para la vigencia 2005 la participación en el préstamo temporal de valores de que trata el numeral 3 del presente artículo no será obligatoria; las entidades que acepten participar en el mismo tendrán una ponderación adicional de su puntuación en el Ranking de 10%. Para estos efectos esta participación se tendrá en cuenta una vez las entidades formen parte efectivamente del respectivo préstamo temporal de valores de conformidad con su reglamento.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 13. DIVULGACIÓN DEL ORDEN DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA.
<Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- publicará mensualmente el orden de las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública de acuerdo con su participación acumulada en los mercados primario y secundario de TES Clase B.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.

SECCION III.

DE LA PÉRDIDA TEMPORAL O TOTAL DE LA CALIDAD DE CREADOR DE MERCADO O ASPIRANTE A CREADOR DE MERCADO.



ARTÍCULO 14. CAUSALES DE LA EXCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Las entidades designadas para una vigencia como Creadores de Mercado o Aspirantes a Creadores de Mercado se excluirán de participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública en forma temporal o definitiva y perderán la correspondiente calidad por esa vigencia y/o la posibilidad de acceder al Programa en las posteriores vigencias, según el caso, por las siguientes causas:

1. Por renuncia expresa comunicada por escrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional-.
2. Por incumplimiento del requisito de adjudicación de TES Clase B en el mercado primario establecido para ser seleccionado como Aspirante a Creador de Mercado en el artículo [80](#) de la presente resolución, por parte de los Creadores de Mercado y/o Aspirantes a Creadores de Mercado.
3. Por ocupar el último lugar en el Ranking que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- al finalizar la vigencia, según lo dispuesto en el Instructivo para la Medición de la Labor y Desempeño de los Participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.
4. Por incumplimiento de ofertas en las subastas de Títulos de Tesorería TES Clase B.
5. Por cualquier incumplimiento de las obligaciones que se establezcan para las operaciones de manejo de deuda que realice la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.
6. Por cualquier incumplimiento de las obligaciones que se establezcan para las operaciones de crédito público externo que realice la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.
7. Ante cualquier evidencia de prácticas restrictivas de la competencia.
8. Ante el incumplimiento de los requisitos mínimos de patrimonio técnico o calificación de riesgo establecidos en la presente resolución para la respectiva vigencia del Programa de Creadores de Mercado.
9. Por incumplimiento del requisito de cotización permanente y simultánea de puntas de compra y venta.
10. Por disolución o liquidación de la entidad.

11. Por la toma de posesión para administración o liquidación de la entidad por parte de las autoridades competentes.

12. Por la toma de decisiones que impliquen fusión, adquisición de la mayoría de la propiedad accionaria por parte de terceros, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos o adopción de otros esquemas de organización empresarial con efectos semejantes a los anteriores o ante cualquier acto, operación o negocio que tenga implicaciones de trascendencia en el desempeño operacional o financiero de la entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 15. CONSECUENCIAS POR INCURRIR EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Cuando un Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo anterior, se excluirá del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y perderá temporal o definitivamente su calidad de Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado en la vigencia para la cual fue designado y/o la posibilidad de acceder al Programa en las posteriores vigencias. El plazo de exclusión del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública se determinará de la siguiente manera:

1. Para las causales 1, 2 ó 3 se excluirá a la entidad por el término de la vigencia en curso y la inmediatamente siguiente.
2. Por incurrir en las causales 4, 5 ó 6 se excluirá a la entidad por el término de la vigencia en curso y las dos (2) inmediatamente siguientes.
3. Por incurrir en la causal 7, se excluirá a la entidad por el plazo que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General Crédito Público- de acuerdo con la gravedad de la acción u omisión en que la entidad haya incurrido.
4. Por incurrir en la causal 8 se excluirá a la entidad por el término de la vigencia en curso.
5. Por incurrir en la causal 9 se excluirá a la entidad conforme lo contempla el artículo [16](#) de la presente resolución.
6. Por incurrir en la causal 10 una vez tenga conocimiento sobre el particular, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- se podrá abstener indefinidamente de contratar con la entidad implicada.
7. Por incurrir en la causal 11 una vez sea notificada la correspondiente resolución que ordene la toma de posesión para administración o liquidación por parte de las entidades competentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- se podrá abstener indefinidamente de contratar con la entidad implicada.
8. Por incurrir en la causal 12, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional evaluará y determinará la permanencia de la(s) entidad(es) implicada(s) en el Programa de

Creadores de Mercado.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 16. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE COTIZACIÓN PERMANENTE DE PUNTAS DE COMPRA Y VENTA. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública en una vigencia que no coticen puntas de compra y venta en el primer escalón del mercado secundario de Títulos de Tesorería TES Clase B durante el 70% del tiempo que el mercado permanezca abierto durante la semana, dejarán de participar en el Programa en forma temporal o definitiva durante la respectiva vigencia así:

- a) Ante el segundo incumplimiento: Suspensión de su participación en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública por 4 semanas monetarias;
- b) Ante el tercer incumplimiento: Suspensión de su participación en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública por 12 semanas monetarias;
- c) Ante el cuarto incumplimiento: Terminación definitiva de su participación en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública por la vigencia correspondiente y por ende pérdida de su calidad de Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado.

PARÁGRAFO 1o. Ante el primer incumplimiento por parte de los participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública de la obligación prevista en el presente artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- procederá a enviar un requerimiento escrito a la respectiva entidad con el propósito de advertir el incumplimiento.

En los demás casos de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- procederá a informar por escrito a la entidad respectiva la suspensión temporal o definitiva de su participación en el Programa.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos del presente artículo, la evaluación de los requisitos previstos en el artículo [12](#), numeral 1 de la presente resolución, se realizará por períodos de tres (3) meses, luego de los cuales se iniciará un nuevo período de acumulación del número de incumplimientos.

PARÁGRAFO 3o. Si por efectos de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, el número total de participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública es menor a quince (15), la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional podrá levantar la suspensión a aquella(s) entidad(es) que presente(n) en su orden el mejor puntaje de ranking vigente para el mercado secundario y se procederá a permitir nuevamente su participación en el Programa hasta alcanzar un máximo de quince (15) participantes.

No obstante lo anterior, este mecanismo solo se utilizará en el trimestre evaluado en una sola oportunidad por cada entidad que se encuentre suspendida temporalmente del Programa de Creadores de Mercado mínimo por dos semanas consecutivas y, en todo caso, la entidad que

reincida en el incumplimiento del requisito de cotización permanente de puntas de compra y venta, acumulará los incumplimientos del trimestre.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.

SECCION IV.

DE LAS OPERACIONES VÁLIDAS Y NO VÁLIDAS EN EL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA.



ARTÍCULO 17. VALIDEZ DE LAS OPERACIONES. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Para efectos de la calificación de las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- considerará como válidas únicamente las operaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que su negociación se haya realizado en un mercado de primer o segundo escalón por medio de un Sistema Centralizado de Negociación aceptado oficialmente para estos efectos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- o por medio de los Corredores de Valores Especializados en TES Clase B (CVETES).
2. Que el cumplimiento de la negociación realizada por medio de los Sistemas Centralizados de Negociación debidamente reconocidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- o por medio de los CVETES involucre el movimiento en la cuenta de uno de los Depósitos Centralizados de Valores de un participante en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y sea comprobable el pago de la transacción mediante cuentas de depósito abiertas en el Banco de la República.
3. Las operaciones de compraventa definitiva de TES Clase B y de los Bonos de Capitalización de la Banca Pública emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín- (Bonos de Capitalización de la Banca Pública, Fogafín) realizadas en el mercado a la vista o en el mercado a plazo.
4. Serán consideradas como operaciones válidas para efectos de la calificación de la actividad en el mercado secundario de los participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, aquellas intermediadas por los CVETES utilizando procedimientos especiales de negociación en sesiones independientes de negociación en el mercado de primero y segundo escalón de los Sistemas Centralizados de Negociación. Así mismo, deberán satisfacer los requerimientos de facilidad de acceso por parte de los participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y de transparencia en la formación y divulgación de precios que mediante oficio establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional-.

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en el numeral 3, se entienden como operaciones en el mercado a plazo las operaciones de compraventa definitiva de títulos con fecha de cumplimiento

posterior a la del mercado a la vista.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 18. DE LAS OPERACIONES NO VÁLIDAS. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Para efectos de la calificación de la actividad en el mercado secundario o de los participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, no se considerarán válidas las siguientes operaciones:

1. Las operaciones REPO.
2. Las operaciones simultáneas u otras operaciones de transferencia temporal de valores.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.

SECCION V.

DEL VALOR DE LAS OPERACIONES Y DE LAS METODOLOGÍAS PARA LA CALIFICACIÓN DEL RANKING.



ARTÍCULO 19. VALOR DE LAS OPERACIONES. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Para efectos de la calificación del Ranking las operaciones válidas se computarán por su valor en el momento de su cumplimiento, teniendo en cuenta el Sistema Centralizado de Negociación por el cual se haya realizado la operación y si la negociación se realizó directamente o con la participación de otro intermediario del mercado de valores.

En el caso de operaciones con TES Clase B denominados en monedas extranjeras o denominadas en Unidades de Valor Real (UVR), su valor será el correspondiente al valor en pesos calculado con la tasa de cambio o con el valor de la UVR de la fecha de cumplimiento de la operación.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 20. MEDICIÓN DE LA LABOR Y EL DESEMPEÑO. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> La labor que desarrollen las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública se medirá por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional de acuerdo con los términos, las condiciones y el procedimiento que se establezcan por Resolución en el "Instructivo para la Medición de la

Labor y Desempeño de los Participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública".

El "Instructivo para la Medición de la Labor y Desempeño de los Participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública" y sus modificaciones y adiciones serán expedidos y publicados con un plazo no inferior a ocho días calendario anteriores a su aplicación, la cual ocurrirá desde el día primero del mes calendario siguiente a la expedición y publicación de la correspondiente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.

SECCION VI.

DE LOS CORREDORES DE VALORES ESPECIALIZADOS EN TES CLASE B (CVETES).



ARTÍCULO 21. DE LOS OBJETIVOS DE LOS CORREDORES DE VALORES ESPECIALIZADOS EN TES CLASE B (CVETES). <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.244 de 26 de enero de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3331 de 2004:

ARTÍCULO 21. Con el objeto de contribuir a la liquidez del mercado secundario de TES Clase B por medio de la reducción de los costos de información y negociación y el apoyo a la formación eficiente y transparente de precios, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional podrá designar, mediante oficio, en calidad de Corredores de Valores Especializados en TES Clase B (CVETES), a las sociedades dedicadas profesionalmente a la actividad de intermediación de títulos valores por medio de los contratos de comisión o corretaje que cumplan con la función y los requisitos aquí establecidos.



ARTÍCULO 22. FUNCIÓN DE LOS CORREDORES DE VALORES ESPECIALIZADOS EN TES CLASE B (CVETES) EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.244 de 26 de enero de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3331 de 2004:

ARTÍCULO 22. Los Corredores de Valores Especializados en TES Clase B (CVETES) cumplen la función de poner en conocimiento de las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, las condiciones de participación de cualquiera de ellos en una negociación específica para que, en desarrollo de la información suministrada, dos de estas entidades celebren entre sí una transacción de TES Clase B. Los Corredores de Valores Especializados en TES Clase B (CVETES) operarán mediante una combinación de medios centralizados y de voz en el primer y segundo escalón del mercado secundario de TES Clase B.

Con el objeto de garantizar la seguridad en el cumplimiento de las transacciones, la transparencia en la actividad de intermediación y la adecuada formación de precios en el mercado secundario de TES Clase B, la actividad de los CVETES se deberá limitar a la de Corretaje de Valores en el primer y segundo escalón del mercado secundario de TES Clase B.

Así mismo, los CVETES se deberán abstener de actuar por cuenta propia en el mercado secundario de TES Clase B.

Para la actuación de los CVETES simultáneamente en los mercados de primer y segundo escalón se deberá contar con ambientes y logística totalmente separados con el fin de evitar que los precios y la información de un escalón se filtren al otro.



ARTÍCULO 23. REQUISITOS PARA ACCEDER Y MANTENER LA CALIDAD DE CORREDOR DE VALORES ESPECIALIZADO EN TES CLASE B (CVETES). <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.244 de 26 de enero de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3331 de 2004:

ARTÍCULO 23. Para acceder a la condición de CVETES, las sociedades que tengan por objeto social la actividad profesional de intermediación de títulos valores en el mercado público de valores mediante los contratos de comisión o corretaje deberán acreditar, ante la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cumplimiento de los requisitos que a continuación se establecen:

1. Facultad para desarrollar la actividad de corretaje de valores mediante documento expedido por la Superintendencia de Valores que lo acredite.
2. Que de acuerdo con los estatutos sociales del intermediario o mediante acta de su Junta Directiva, su objeto social o su actividad comercial no comprende la actuación por cuenta propia en el mercado secundario de TES Clase B.
3. Vinculación a por lo menos uno de los mercados de primer escalón del mercado secundario de TES Clase B.

4. Que posee y mantiene un capital mínimo de trescientos cincuenta y cuatro millones de pesos (\$354.000.000) para el año 2002. Este valor absoluto se ajustará anualmente en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje de la meta de inflación, establecida por la Junta Directiva del Banco de la República, para el respectivo año calendario. El valor resultante será aproximado al número entero superior en millones de pesos. Para efectos del cálculo del capital mínimo, además del capital pagado y una vez descontadas las pérdidas acumuladas se incorporarán:

a. La reserva legal.

b. La prima en colocación de acciones.

c. La revalorización del patrimonio.

d. Las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que en la última distribución hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.

5. Que ha establecido procedimientos y sistemas de grabación para el registro de sus comunicaciones con las entidades participantes en nombre propio en el primer y segundo escalón del mercado secundario de TES Clase B que permitan determinar de manera clara la responsabilidad por quebrantos en la operación y, que cuenta con la previa aceptación de sus clientes para la utilización de estos procedimientos. Las discrepancias generadas por las negociaciones intermediadas por los CVETES serán resueltas a través de la evaluación de la operación en los sistemas de grabación'.

6. Su compromiso de guardar absoluta confidencialidad respecto de las operaciones e intenciones de sus clientes en los mercados de primer y de segundo escalón del mercado secundario de TES Clase B, mediante manifestación expresa suscrita por su representante legal.

7. Abstenerse de actuar como liquidadores de las operaciones que intermedien, gestionando los cobros y pagos entre las partes de la operación.

8. Abstenerse de actuar como compensadores de los activos objeto de la operación, interviniendo en la recepción y entrega de los títulos o documentos justificativos de la misma.

9. Abstenerse de actuar como depositarios de los títulos, valores o compromisos producto de las operaciones que realicen, custodiando los mismos aunque sea temporalmente.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá modificar unilateralmente el monto a que se refiere el numeral 4o del presente artículo si el volumen de operaciones intermediadas por los CVETES y la seguridad en las operaciones que efectúen las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública así lo requieran. En este caso los CVETES tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para cumplir con el nuevo requerimiento mínimo de capital.



ARTÍCULO 24. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008>

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.244 de 26 de enero de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3331 de 2004:

ARTÍCULO 24. Requisitos para el ejercicio de la actividad de corretaje en el mercado secundario de TES Clase B y para mantener la calidad de CVETES.

Para el ejercicio de la actividad de corretaje en el mercado secundario de TES Clase B y para poder mantener la calidad de CVETES, además del cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, se requiere el cumplimiento permanente de los requisitos que a continuación se señalan:

1. Suministrar la información sobre operaciones realizadas con su intermediación en la forma y con la periodicidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional o las entidades de supervisión y vigilancia que la requieran. Esta información incluirá las operaciones tanto en los mercados de primer como de segundo escalón del mercado secundario de TES Clase B y podrá utilizarse para efectos del seguimiento de los mercados de TES Clase B y mercados afines y, la calificación de la labor de las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública'.
2. Establecer tarifas para el servicio de corretaje que dependan única y exclusivamente del monto intermediado. Estas tarifas deberán ser en todo caso independientes de las condiciones de precio o tasa de cada negociación. Las tarifas para el servicio de corretaje podrán ser modificadas libremente por parte de los CVETES pero en todo caso deberán ser conocidas por los clientes con anterioridad a su aplicación efectiva.
3. Incluir en sus contratos de corretaje, escritos o verbales, con las entidades participantes del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, procedimientos operativos y mecanismos de liquidez para responder ante estos por posibles quebrantos en las operaciones originados en errores en la imputación de órdenes en los Sistemas Centralizados de Negociación.
4. En su actividad de corretaje en el primer escalón del mercado secundario de TES Clase B, se deberán abstener de incurrir en prácticas que, aunque no puedan ser calificadas estrictamente de actuación en nombre propio, por cuenta propia o ajena, puedan inducir a confusión a las entidades participantes del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública acerca del carácter de su actuación o con respecto a su responsabilidad en cuanto a la operación intermediada o acerca de prácticas indeseables como parte del procedimiento para la corrección de errores.



ARTÍCULO 25. PRERROGATIVAS POR LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN A TRAVÉS DE LOS CORREDORES DE VALORES ESPECIALIZADOS EN TES CLASE B (CVETES). <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.244 de 26 de enero de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3331 de 2004:

ARTÍCULO 25. Para efectos de la calificación de la labor de las entidades pertenecientes al Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública en el mercado secundario de TES Clase B, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional sólo tendrá en cuenta:

1. Las transacciones que realicen en los mercados de primer y segundo escalón del mercado secundario de TES Clase B facilitadas por los CVETES, y
2. Las transacciones que realicen directamente entre sí, a través de Sistemas Centralizados de Negociación, en los mercados de primer escalón o, con otros bancos, corporaciones financieras o comisionistas de bolsa no pertenecientes al Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública en los mercados de segundo escalón.



ARTÍCULO 26. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER Y MANTENER LA CALIDAD DE CVETES. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.244 de 26 de enero de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3331 de 2004:

ARTÍCULO 26. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución para acceder y mantener la calidad de CVETES dará lugar a la suspensión temporal o terminación definitiva de la calidad de CVETES, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

La suspensión temporal o terminación definitiva serán ordenadas y comunicadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - a los administradores de los Sistemas Centralizados de Negociación a través de los cuales se encuentren operando los CVETES, con indicación del plazo durante el cual se mantendrá la suspensión cuando sea el caso.



ARTÍCULO 27. SUPERVISIÓN DE LOS CORREDORES DE VALORES ESPECIALIZADOS EN TES CLASE B (CVETES). <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.244 de 26 de enero de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3331 de 2004:

ARTÍCULO 27. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitará a la Superintendencia de Valores información sobre el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la Sección VI de la presente Resolución para los CVETES.



ARTÍCULO 28. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SISTEMAS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 6390 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.244 de 26 de enero de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3331 de 2004:

ARTÍCULO 28. Para que las transacciones de TES Clase B que intermedien los CVETES sean aceptadas para efectos de la calificación de los participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, los Sistemas Centralizados de Negociación que utilicen para el efecto deberán cumplir las siguientes características básicas:

1. Ser autorizados por la Superintendencia de Valores para operar como Sistema Centralizado de Operaciones o Sistema Centralizado de Información para Transacciones.
2. Ser sistemas ciegos en la negociación y en el cumplimiento en el primer escalón del mercado secundario y ciegos en la negociación mas no necesariamente, en el cumplimiento de segundo escalón del mercado secundario de TES Clase B.
3. Disponer de procedimientos de compensación de las negociaciones realizadas por su intermedio que permitan la verificación del cumplimiento de las operaciones en las condiciones pactadas en la negociación.
4. Tener debidamente establecido un reglamento de operación que contemple tanto los procedimientos autorizados de negociación y cumplimiento como las condiciones por su incumplimiento.
5. Si se trata de actuaciones en nombre propio en el primer escalón del mercado secundario de TES Clase B deberán estar circunscritas exclusivamente a las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública designadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y al Banco de la República.

6. Permitir el acceso a los terminales informáticos para la realización de operaciones en el primer escalón del mercado secundario de TES Clase B exclusivamente a las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, a los CVETES, al Banco de la República y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo permitir el acceso a estos terminales, en su calidad de entidades de inspección y vigilancia, a la Superintendencia de Valores y a la Superintendencia Bancaria.

7. Ser Sistemas de Negociación que garanticen transparencia en la formación de precios y en la negociación.

8. Conservar registros magnéticos de las operaciones que con TES Clase B e instrumentos afines realicen las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública en los mercados de primer y de segundo escalón del mercado secundario de TES Clase B. La información registrada deberá satisfacer los requisitos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional para la calificación de las actividades de las entidades participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública. Estos requerimientos de información serán comunicados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional a los administradores de los Sistemas Centralizados de Negociación en los cuales operen los mercados de primer y segundo escalón de TES Clase B.

9. Limitar la actuación de una entidad en el mercado secundario de TES Clase B, a la actividad de corretaje o a la de participante en nombre propio. En ningún caso se aceptará el ejercicio simultáneo de ambas actuaciones.

SECCION VII.

OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 29. FLEXIBILIDAD DEL PROGRAMA DE CREADORES DE MERCADO PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional podrá modificar las prerrogativas, requisitos, obligaciones y en general las disposiciones de la presente Resolución en el transcurso de cualquier vigencia del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública. En todo caso cualquier modificación será anunciada con no menos de quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de su entrada en vigencia.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 30. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005. El texto original es el siguiente:> Tomando en consideración que con la expedición de la presente Resolución se aumenta el número de participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, para la participación en el mismo durante la vigencia de 2005, no se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos [14](#) numeral 4 y

15 numeral 1 de la presente resolución en relación con la exclusión del Programa por ocupar el último lugar en el Ranking que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la vigencia 2004.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [24](#) de la Resolución 3804 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.136 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 31. DEROGATORIAS Y VIGENCIA. La presente Resolución deroga en su totalidad las Resoluciones [001](#) del 2 de enero de 2003, 071 del 21 de enero de 2003, [997](#) del 29 de mayo de 2003, [2221](#) del 4 de diciembre de 2003, [526](#) del 25 de febrero de 2004 expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2004.

El Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional,

Felipe Sardi Cruz.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

